

## Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Almería

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120240016169.

**Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 92/2025. Negociado: 8**  
**Sección:**

### AUTO NÚMERO 389/2025

En Almería, a cinco de junio de dos mil veinticinco

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Doña María Quecedo Luque, actuando en nombre y representación de DOÑA DNI

presentó escrito solicitando la declaración de concurso voluntario de su representado que fue declarado por auto de 9 de enero de 2025 nombrándose administrador concursal a Doña Araceli Tudela Jiménez.

**SEGUNDO.-** La administración concursal interesó la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa acompañando informe final justificativo de las actuaciones realizadas con rendición de cuentas y boletín estadístico de rendición cuentas aprobado por RD 188/2023 de 21 de marzo.

Dichos documentos fueron puestos de manifiesto a todas las partes personadas durante el plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de cuentas.

**No se ha formulado oposición ni realizado alegación alguna.**

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación se hizo saber al concursado que a tenor del artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal podía presentar solicitud de



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/13



exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de la conclusión del concurso.

**CUARTO.-** El concursado presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho adjuntando certificado de antecedentes penales y acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso.

De dicha solicitud se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados a fin de que en el plazo de diez días alegaran lo que estimaran oportuno en relación a la concesión de la exoneración. No se han formulado alegaciones por las partes personadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.**

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

El artículo 489 del TRLC concede al deudor la exoneración de todo el pasivo insatisfecho sin mas excepciones de aquellos créditos que el legislador ha considerado deuda no exonerable y de la que, por tanto, el deudor de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil, concluido el concurso, deberá responder con todo su patrimonio, presente y futuro.

El citado artículo 498 del TRLC considera deuda no exonerable:



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/13



1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. (Adviértase que el crédito público será exonerable en la cuantía referida, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor)*

6.º *Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

7.º *Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/13



8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".*

Solamente puede acceder a la exoneración del pasivo el deudor de buena fe. El concepto de buena fe es un concepto jurídico normativo de modo que se elimina la inseguridad jurídica y la discrecionalidad judicial tal y como se estableció el Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de marzo de 2019 y 2 de julio de 2019 manteniendo que la buena fe se circscribe a que se cumplan los requisitos del antiguo artículo 178 de la LC, actualmente que no se incurra en las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 del TRLC:

*"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.*

*2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.*

*En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se*



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/13



refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evadir sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUIZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/13



*circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.*

#### **SEGUNDO.- Deudor de buena fe.**

DN es deudor persona natural.

2.- Vista la documentación presentada por el deudor se declaró concurso voluntario, nombrándose administrador concursal que ha interesado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa para satisfacer los créditos contra la masa.

3.- No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

4.- No consta que el deudor haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

5.- El concurso no ha sido declarado culpable.

6.- El deudor no ha incumplido los deberes de información ni de colaboración con el juzgado.

7.- No se ha puesto de manifiesto que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.

8.- El deudor no ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.

9.- No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Por todo lo expuesto, el concursado, deudor de buena fe, tiene derecho a una segunda oportunidad reconociéndole la exoneración del pasivo insatisfecho.



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/13



### **TERCERO.- Deuda exonerable:**

**El artículo 489.1 del TRLC** proclama un principio general conforme al que todo el pasivo insatisfecho es exonerable sin mas excepciones que las que el propio artículo 489 del TRLC establece y que, como tales excepciones deben ser objeto de interpretación restrictiva de modo que, en caso de duda o contradicción, ha de prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

En virtud de lo expuesto, al estar ante un deudor de buena fe que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho incluyendo aquellos créditos anteriores a la declaración de concurso aunque no hubieran sido comunicados.

### **CUARTO.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.**

1.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 490 a 492 Ter y 501 y 502, la exoneración tiene naturaleza definitiva y alcanza a todo el pasivo insatisfecho exonerable en los términos del artículo 489 del TRLC.

2.- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 TRLC)

3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC)



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/13



4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expedase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

## **QUINTO.- Conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa.**

### **5.1.- Marco normativo.**

Establece **el artículo 465.7º del TRLC** la conclusión del concurso, con archivo de las actuaciones “ Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta Ley”.



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/13



En relación con dicha causa de conclusión del concurso, el artículo 473.1 TRLC dispone que “En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas.

2. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente:

1.º Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.

4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.

**Por otro lado, el artículo 474 del TRLC** La administración concursal no podrá solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa mientras esté en tramitación incidente de rescisión de cualquier acto del deudor perjudicial para la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros o se encuentre en tramitación la sección de calificación, salvo que las correspondientes acciones ya ejercitadas hubiesen sido objeto de



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	9/13



cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa

Finalmente el **artículo 475.4 del TRLC** dispone que “Si dentro del plazo establecido por la ley ninguna persona con interés legítimo formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez resolverá mediante auto sobre la conclusión solicitada” y el **artículo 479.5** determina que “si no se formula oposición a la cuentas ni a la conclusión del concurso el Juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso y, de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas”

### 5.2.- Conclusión del concurso. Efectos.

En el presente caso, ninguna de las partes personadas ha formulado alegaciones y, a la vista del informe presentado por la administración concursal, concurren los requisitos legales para la conclusión del presente concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros, ni la calificación culpable del concurso. En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los artículos 483 y siguientes del TRLC. En este sentido, en cuanto a los efectos generales, prevé el **artículo 483** que “En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley” Y para el supuesto específico **del concurso de persona natural el artículo 484**, establece que “1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

2.- Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena” .”



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/13



Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC "En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable".

#### **SEXTO.- Rendición de cuentas.**

Cumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 478 del TRLC** la administración concursal ha presentado escrito de rendición de cuentas respecto del que ninguna de las partes ha mostrado oposición en plazo. En consecuencia, y conforme al artículo 479 TRLC, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### **PARTE DISPOSITIVA**

##### **PRIMERO.- Se reconoce a DOÑA**

DNI

##### **el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.**

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado incluyendo los créditos ordinarios y subordinados anteriores a la declaración de concurso aun cuando no hubiera sido comunicados, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.



Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/13





Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

**SEGUNDO.- ACUERDO** la conclusión del concurso de DOÑA

DN. Ilévese testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

Como consecuencia de la conclusión:

- 1.- Cesan todos los efectos de la declaración del concurso.

2.- Se acuerda el cese de la administración concursal, quedando aprobada la rendición final de cuentas. Requierase a la administración concursal para que presente su credencial en este Juzgado.

3.- Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento contenido testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

4.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

5.- Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a todas las partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.



<b>Código:</b>	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	<b>Fecha</b>	06/06/2025
<b>Firmado Por</b>	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/13



**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

Código:	OSEQRGYQYHZ97GNS5U2CCRUQYMB628	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	MARÍA TERESA ZAMBRANA RUÍZ		
	RAQUEL MARTÍNEZ CANTÓN		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	13/13

